

JUEZ CONSTITUCIONAL - MEDELLÍN (REPARTO)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ESTEBAN VARGAS GARCIA

ACCIONADA: JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.

DERECHOS VULNERADOS: EL EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS PERENTORIOS, EL DEBIDO PROCESO, Y EL DERECHO DE PETICIÓN.

JUAN ESTEBAN ECHEVERRI ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado del demandante el señor **JORGE ESTEBAN VARGAS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía C.C. **1.000.903.191**, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** con radicado 050014189005202200682, concurro respetuosamente ante su despacho para interponer acción de tutela.

Con la presente, este apoderado buscará la protección de los derechos fundamentales de su cliente, menoscabados presuntamente por el JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, para el efecto, pido al lector-juzgador ceñirse a la metodología propuesta para explicar mi *petite*:

interpongo ante juez constitucional en primera instancia, tutela para proteger el derecho fundamental positivizado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, el cual señala el debido proceso y atendiendo al principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo, que busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

HECHOS

PRIMERO: En el mes de septiembre de 2022 se radico demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de lo cual se asigno al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, bajo radicado 050014189005202200682

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, hasta el día de hoy, después de la recepción de la demanda no ha habido ninguna actuación dentro del proceso, es decir, desde el mes de septiembre de 2022, es decir que han pasado 7 meses sin al menos pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: El día 15 de marzo de 2024, se envía memorial de impulso procesal al juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de medellín con el fin de como lo dice su nombre; impulsar un poco el proceso al cual no se obtuvo respuesta alguna hasta la fecha de hoy, es decir el juzgado guarda silencio y no se pronuncia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

A través de este mecanismo constitucional plasmado en el Artículo 86 de la constitución política de Colombia se pretende salvaguardar el derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**, es decir,

abarcando el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones o excepciones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Duración razonable que como concepto se define como el derecho y garantía fundamental de todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de celeridad y eficacia de esta.

La Corte Constitucional en su sentencia C-279 de 2013 ha dicho que “ el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”

El acceso al aparato jurisdiccional es un derecho fundamental que complementa el núcleo del derecho al debido proceso, además de ser un derecho subjetivo que tiene toda persona cuando utiliza su derecho de acción, siendo éste, el derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso.

la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios

orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

El debido proceso en este caso en concreto teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, por inaplicación del artículo 120 del código general del proceso, toda vez, que el artículo mencionado dispone que cualquier auto que deba expedir el juzgado competente se debe dictar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la interposición del acto procesal que requiera, para el caso que nos ocupa se refiere al auto que admite, inadmite o rechaza la contestación de la demanda, regulado entre los artículos 96 y 97 del C.G.P. en gracia de discusión si el juzgado considerará tener como término perentorio el estipulado en el Art 90 del C.G.P, esto es, treinta días hábiles para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, que por analogía Legis, se aplique este término a la contestación de la demanda, también habría fenecido. Así pues, note su señoría que desde la fecha trece (08) de febrero de 2023, se envió escrito solicitando cambio impulso procesal en se diera continuación al proceso, sumariamente con el acuse de recibido del juzgado, de manera que si el debido proceso en conexidad con el derecho de acceder a la administración de justicia, es decir la tutela jurisdiccional efectiva en un tiempo razonable, en tendida esta como el conjunto de normas que regula la actuación judicial, que aterrizando al caso en particular resulta ser el margen legal del debido proceso el artículo 120 del

C.G.P o en su defecto los artículos 90, 96 y 97 del mismo código, los cuales estipulan tiempos razonables de 10 días hábiles y 30 días hábiles respectivamente. En el anterior sentido se afectó el debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia al perecer los términos judiciales impuestos por el legislador vulnerando así el principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en un término razonable.

Es de anotar que el artículo 121 del CGP, consagra 1 año para resolver el conflicto, tiempo que el despacho no ha respetado, para esto se define una pérdida de competencia.

También se ve vulnerado el derecho de contradicción sobre la procedencia o no de la contestación de la demanda de la parte demandada, plazo que se tiene por un término de 20 días que tiene el accionado.

MEDIOS PROBATORIOS

Los hechos narrados cronológicamente tienen cimientos probatorios en los expedientes físicos como digitales -página web rama- del JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, con su respectivo número de radicado, por lo tanto, ruego al juzgado constitucional que los siguientes medios probatorios se decreten, practiquen y consideren en su fallo:

Como Documentales:

1. Correos que dan muestra de la solicitud al despacho
2. Poder

PRETENSIONES

Aunado a lo hechos, los fundamentos de derecho y los medios probatorios, se pretende que el juzgado competente proteja el derecho fundamental del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

PRINCIPALMENTE. Se ordene al juzgado accionado que le de resolución al acto procesal correspondiente para el presente proceso, ya que ha transcurrido el término de 6 meses donde se pronunció en un auto y a la fecha no ha habido ningún pronunciamiento del despacho, se solicita lo siguiente:

1. Que se le pronuncie el juzgado sobre la admision, inadmission o rechazo de la demanda
2. Que se le dé Celeridad al proceso y se garantice el efectivo acceso a la administración de Justicia, con consonancia con los términos perentorios de un proceso.

se seguiría vulnerando el acceso a la administración de Justicia de no cumplirse con lo anterior.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: juanestebanecheverriar@gmail.com.

La accionante: jorgeestebanvargasgarcia2022@gmail.com

La accionada: j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quedo atento a cualquier inquietud.

Con
respeto.



JUAN ESTEBAN ECHEVERRI
ARBOLEDA
CC. 1.146.438.435
TP.356.370 del C.S.J

Medellín, miércoles 15 de marzo del 2023

Señor (a)

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLIN.

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	JORGE ESTEBAN VARGAS GARCIA
DEMANDADO	CRUZ ELENA GARCIA GARCIA
RADICADO	050014189005202200682
ASUNTO	MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

JUAN ESTEBAN ECHEVERRI ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado de los señores JORGE ESTEBAN VARGAS GARCIA dentro del proceso de la referencia, concurre ante su despacho, dentro de la oportunidad legal para solicitarle de la manera más respetuosa, se ordene el acto que corresponda en este proceso, ya que desde el momento de la radicación de la demanda no han habido actuaciones, o por lo menos no ha sido notificada.

PRIMERO: Se radica demanda a mediados del año 2022

SEGUNDO: Asignan número de radicado 050014189005202200682

Así las cosas, le ruego por favor señor(a) juez se ordene el acto procesal correspondiente para el presente proceso.

Cordialmente,



JUAN ESTEBAN ECHEVERRI ARBOLEDA

C.C. 1.146.438.435 de Envigado.

T.P. 356.370 del C.S de la J

juanestebanecheverrar@gmail.com



esteban echeverri <juanestebanecheverriar@gmail.com>

Impulso procesal

esteban echeverri <juanestebanecheverriar@gmail.com>
Para: j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de marzo de 2023, 11:30



esteban echeverri

11:16 (hace 12 minutos)

para Juzgado

Cordial saludo.

Señor juez, le hago envío del presente memorial de impulso procesal.


050014189005202200682

Cordialmente.

JUAN ESTEBAN ECHEVERRI ARBOLEDA

Abogado.

Cel. 317 501 1980

 SOLICITUD IMPULSO PROCESAL (1) (1).pdf
93K



esteban echeverri <juanestebanecheverriar@gmail.com>

PODER ESPECIAL

1 mensaje

jorge esteban vargas garcia <jorgeestebanvargasgarcia2022@hotmail.com>

2 de septiembre de 2022,
11:27

Para: "juanestebanecheverriar@gmail.com" <juanestebanecheverriar@gmail.com>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍNDEMANDANTES: **JORGE ESTEBAN VARGAS GARCÍA**DEMANDADA: **CRUZ ELENA GARCÍA GARCÍA**ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

JORGE ESTEBAN VARGAS GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi propia firma, domiciliado en el municipio de Medellín, actuando en nombre propio, confiero **PODER ESPECIAL** al señor **JUAN ESTEBAN ECHEVERRI ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.146.438.435** de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **356.370** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juanestebanecheverriar@gmail.com; para que en mi nombre, lleve hasta el final, **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de la señora **CRUZ ELENA GARCÍA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **43.007.819**

Mí apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y llevar a cabo cualquier actuación necesaria en el proceso, también, para que reciba en su dirección física las notificaciones que sean del caso para ser informada; además de las facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

JORGE ESTEBAN VARGAS GARCÍA
C.C 1.000.903.191